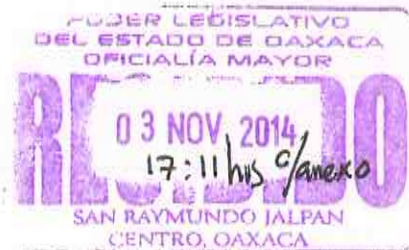




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



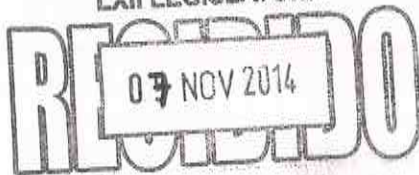
453-101

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de noviembre de 2014.

**DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se dé cuenta al Pleno del Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

Leticia B

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 2 y el séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer los principios de igualdad de género y la no discriminación para mujeres y hombres de las comunidades indígenas y municipios que eligen a sus autoridades por los sistemas normativos internos (usos y costumbres), a fin de que se garantice y puedan acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que hayan sido electas o designadas, y desde luego, no sean discriminados por el género y el origen étnico, ya que en muchas comunidades de nuestro estado, hay una doble discriminación ser mujer y ser indígena, de igual manera, para que se respeten sus derechos político electorales.

El texto constitucional debe establecer normas de derechos humanos, garantías de igualdad, normas con perspectiva de género, prohibiendo toda discriminación, garantizando que las mujeres y hombres accedan al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no puedan limitar en forma alguna este derecho constitucional de nuestra sociedad.

Para todos los Oaxaqueños en lastimoso observar que todavía cerca de 100 municipios de los 417 que se rigen por los sistemas normativos internos, continúan con prácticas apoyadas en los usos y costumbres en donde no se permite que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos políticos electorales, a votar, ser votadas, asociarse libremente, participar en las reuniones en donde se decida el futuro de la comunidad y de sus habitantes, en las llamadas asambleas comunitarias, contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y de no discriminación.

Como lo señalan los ordenamientos internacionales como son:

a).- ***El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes***, dispone en su artículo 3o., párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. b).- ***La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***, dispone en su artículo 1o., que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas. c).- ***La Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos***. En su artículo 9º, señala que en los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo. **d).- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, establece en su artículo 2o. inciso a), que los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en su inciso f) dispone que los estados partes deberán adoptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

También la máxima autoridad en materia electoral como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este año 2014, en la Tesis VII/2014, bajo el rubro: **"Sistemas normativos indígenas. Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad.** Ha establecido "... Si bien el artículo 2 de la Constitución Federal, señala el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental...”

Esta propuesta evitará que las mujeres continúen siendo discriminadas en sus municipios por el hecho de que las prácticas comunitarias o los usos y costumbres los permiten, el regulación de la igualdad de género, garantiza los derechos políticos de las mujeres e impulsará medidas que favorezcan para que un mayor número de mujeres, ocupen posiciones de poder en todos los ámbitos y cargos de toma de decisiones. La autonomía y el ejercicio de las prácticas consuetudinarias de comunidades indígenas por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 2 y el séptimo párrafo del 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- La Ley es igual para toda persona, y gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales y en esta Constitución, que son la ley Suprema del Estado. Queda prohibida toda discriminación motivada por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

...

ARTICULO 16...

...

...

...

...

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, y se garantiza la igualdad de género en los derechos políticos electorales de sus hombres y mujeres, para poder acceder y desempeñar cargos públicos de elección popular para el que fueran



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

electas o designadas, en las comunidades indígenas y en los municipios que se rigen por este sistema de derecho consuetudinario. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 05 de noviembre de 2014.

A T E N T A M E N T É
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

